TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-142/2019

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO TRANSFORMEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que por una parte, **confirma** el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría; y por otro, **sobresee** el medio de impugnación por lo que hace a los agravios primero y segundo hechos valer por el recurrente, como se analiza a continuación.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos para el Cómputo/ Lineamientos:	Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, aprobados por el Consejo General Electoral del Instituto

	Estatal Electoral, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve[1], se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Cómputo Distrital. El ocho de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por lo que procedió a Declarar la validez de esa elección y a entregar la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Julia Andrea González Quiroz y Magaly Ronquillo Palacios, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por la Coalición; consignando en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente, como votación final obtenida por los candidatos, la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	NÚMERO	LETRA
PAN	12,807	Doce mil ochocientos siete
PRI	3,814	Tres mil ochocientos catorce
PRD	6,471	Seis mil cuatrocientos setenta y uno

[1] Las fechas mencionadas en la presente resolución, se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

morena PT VERDE TRANSFORMEMOS	24,864	Veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro
PBC Partido de Baja California	1,868	Mil ochocientos sesenta y ocho
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,406	Dos mil cuatrocientos seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	1,720	Mil setecientos veinte

1.3 Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, Mayra Alejandra Flores Preciado en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido TRANSFORMEMOS, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que por acuerdo de dieciocho de junio, se le asignó el número de expediente **RR-142/2019**, y se turnó para su substanciación al Magistrado citado al rubro.

1.4 Admisión. El ocho de julio, se admitió el recurso de revisión interpuesto por TRANSFORMEMOS, y las pruebas documentales que ahí se señalan, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; y por lo que hace a la prueba técnica ofrecida por la responsable, se desahogó en sus términos, en diligencia del diez de julio, por lo que se procedió al cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un Partido Político, en contra de actos emitidos por un órgano electoral local, como lo es el Consejo Distrital.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 281, 282, fracción III, y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

El tercero interesado aduce que el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo, al no haberse presentado en términos del artículo 295 de la Ley Electoral; asimismo, considera que no cumple con lo dispuesto en la fracción III, del numeral 292 de la Ley Electoral, la cual dispone que tratándose del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el numeral 288 de la Ley, deberá señalarse: “III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas”.

Para este Tribunal, el presente recurso resulta improcedente al no atenderse lo previsto en el artículo 292, fracción III de la Ley Electoral, por lo que hace a los agravios primero y segundo de la demanda, en que se alega que las casillas se instalaron en lugar distinto al señalado en el encarte y que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley; sin embargo, se considera que no se actualiza la extemporaneidad alegada, como se analiza a continuación.

- **Extemporaneidad**

Si bien es cierto, el actor señala que el siete de junio tuvo conocimiento del acto impugnado, también lo es que del escrito de demanda se advierte que, en esencia, se inconforma del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, de la declaración de validez de esa elección, y del otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo que en ese sentido debe tenerse que el plazo para la interposición del presente recurso comenzó a correr precisamente una vez concluido dicho cómputo,

pues es el evento que en su caso pudiera depararle una afectación, en términos de los artículos 253 y 259 de la Ley Electoral[2], máxime que de él derivan los otros actos de que se duele.

Atento a lo anterior, se precisa que el cómputo concluyó el **ocho de junio**, como se advierte del Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados de Mayoría Relativa, cuya copia certificada obra agregada en autos, y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por lo que debe considerarse esa fecha para computar el plazo de cinco días a que se refiere el numeral 295 de la Ley Electoral[3].

Por tanto, considerando que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, el plazo para la presentación del presente recurso de revisión corrió del **nueve al trece de junio**, y siendo esta última fecha en que se presentó la demanda que nos ocupa -como se advierte del sello de recibido-, se concluye que fue presentada en tiempo, razón por la cual es **infundado** que se incumple con lo previsto en el numeral 295 de la Ley Electoral, y por tanto, que se actualiza la improcedencia establecida en el diverso 299, fracción III de la Ley[4].

- **Individualización de casillas**

Asiste la razón al tercero interesado, cuando señala que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción IX en relación con el numeral 292, fracción III, ambos de la Ley Electoral[5], pero ello, sólo por cuanto hace a los

---

[2] **Artículo 253**.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.
[3] **Artículo 295.-** Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
[4] **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición.
5 **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el Recurso de Revisión.

agravios Primero y Segundo del escrito de demanda, en que se aduce que las casillas se instalaron en lugar distinto al señalado en el encarte y que se recibió la votación por personas u órganos diversos a los facultados por la Ley Electoral, respectivamente.

Lo anterior es así, ya que el promovente no satisface el requisito especial de procedibilidad establecido en el numeral 292, fracción III, de la Ley Electoral, habida cuenta que es omiso en mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, lo que en consecuencia impide la continuación del procedimiento o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

En efecto, en el escrito de demanda aduce el recurrente como agravio primero: "**SE CAUSA AGRAVIO POR LA INSTALACIÓN DE CASILLAS EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ENCARTE EMITIDO PARA TAL EFECTO**, y respecto de la segunda inconformidad, señala: "**SE CAUSA AGRAVIO AL ACTUALIZARSE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 273 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA**", sin embargo en momento alguno precisa las casillas de que se trata en cada caso, ni la narrativa expresa de los hechos en que basa la nulidad invocada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la fracción III del artículo 292, en relación con el 273, fracciones I a la XI, ambos de la Ley Electoral, se advierte que en estas últimas se contienen las causas de nulidad consideradas específicas, ya que en ellas se ilustra sobre el motivo que las identifica, como puede ser, entre otros: la instalación de casillas en lugar distinto al señalado por la autoridad; la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados; el sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista nominal, y el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, o bien, el que se impida el derecho al voto a los ciudadanos.

Artículo 292.- En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:
III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas.

Como se aprecia, todas ellas se encuentran identificadas por cierta causa específica y contienen algunas referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, lo anterior no se satisface por parte del recurrente, pues de la simple lectura de su escrito de demanda se aprecian afirmaciones genéricas e imprecisas en el sentido que “Se impugna la votación recibida en las siguientes casillas instaladas en lugar distinto al señalado en el encarte emitido para tal efecto en el Instituto Estatal Electoral…”, “…Tal y como se desprende de la tabla que a continuación se presenta a efecto de una mayor apreciación”, sin que en momento alguno precise las casillas de que se trata en cada caso, ni la narrativa expresa de los hechos en que basa la nulidad invocada; o bien, cuando señala: “Es evidente que los ciudadanos nombrados no son quienes están autorizados por el órgano electoral…”,o, “…la votación se recibió por personas diversas a las designadas por el Consejo Distrital…”, omitiendo precisar los nombres de dichas personas, entre otras cosas.

De lo cual se advierte que si el recurrente es omiso en identificar las casillas en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

En esa tesitura, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por Sala Superior en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**. y, **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**[6].

Finalmente, y toda vez que en términos del artículo 292, fracción III, de la Ley Electoral, la mención individualizada de casillas constituye un requisito *sine qua non*[7] para la procedencia del presente recurso de revisión, no es factible hacer prevención o requerimiento alguno al promovente para que subsane el incumplimiento de tal exigencia, ya que ello implicaría ampliar el plazo para la interposición del medio de impugnación, lo cual en términos jurídicos sería insostenible, pues

---

[6] Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

[7] Locución latina que significa: “sin la cual no”, es decir una acción o condición esencial.

además de contravenir el plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral para la interposición de recursos, trastocaría los principios de equilibrio procesal o igualdad entre las partes e imparcialidad que este Tribunal está obligado a observar, inclusive sin que sea obstáculo a lo expuesto, la existencia en el orden jurídico de principios como el de progresividad o el *pro persona*, en materia de derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que en la especie, tales principios no eximen a los ciudadanos de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, puesto que los mismos son insuficientes para satisfacer las condiciones necesarias para que la autoridad emita un pronunciamiento de fondo, sin soslayar otros principios torales en juego, como son los de certeza e imparcialidad, ya que para tal efecto se requiere la actualización de condiciones mínimas previstas en la ley que den certidumbre a los gobernados sobre la actuación de un tribunal.

Al efecto, resultan orientadoras las jurisprudencias 10/2014 y 35/2019, de la Suprema Corte, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA** y **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, respectivamente.

En este orden de ideas, al actualizarse la causal de improcedencia que se han analizado, y atento a que la demanda ya fue admitida, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer el presente recurso, por lo que a los agravios Primero y Segundo del escrito de demanda se refiere.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En el apartado denominado: "**INTERRUPCIÓN, GENERANDO LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 411 DE LA LEY ELECTORAL**", del escrito de demanda, el actor señala diversas inconformidades que, a su juicio, actualizan la causal genérica de nulidad y la nulidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa, en términos de los artículos "411" y "412" de la Ley Electoral, mismas que, en resumen, las hace consistir en lo siguiente:

a) Que durante la sesión de cómputo Distrital, del siete de junio, se detectó "…la doble captura de los resultados obtenidos del cómputo elaborado en el Consejo Distrital, generando un resultado diverso al realmente obtenido, lo cual es a todas luces violatorio de los principios de legalidad, certeza y objetividad e imparcialidad…".

b) Que se violentó lo establecido "…en el artículo 255 de la Ley de la materia al suspender una sesión la cual reviste el carácter de ininterrumpida, esto es, que no se debe de suspender por ninguna causa, siendo que en la especie se realizó **DOBLEMENTE** el cómputo Distrital de varios paquetes electorales capturando doblemente también los resultados, esto es se anotó en las sábanas dos veces el resultado de la misma sección y casilla como si se tratara de dos casillas diferentes por lo que los representantes de los partidos políticos protestamos y la presidenta decidió suspender la sesión de cómputo Distrital a las 05:40 am del 07 de Junio y se reanudó a las 14 horas del mismo día de manera evidentemente violatoria de la Ley".

c) Que se actualiza la "causal genérica" prevista en el artículo 412, fracción XII de la Ley Electoral (sic), que "establece un supuesto que requiere no de una sola circunstancia que por sí sola resulte determinante para la nulidad, por no ser suficientemente por sí misma, por el número de votantes, por el tiempo que duro el supuesto, lo que la Sala Superior ha descrito como los elementos Cuantitativos y cualitativos de la causal, por su parte el artículo 412 establece las causales para decretar la nulidad de la elección de diputados por ambos principios, estableciendo en el inciso a) que se actualiza la nulidad cuando se presenten las causales del artículo 411 en

al menos el 20% de las casillas de la elección de que se trate, de tal suerte que si las irregularidades se cometieron en el tiempo que la totalidad de los paquetes electorales y la documentación electoral se encontraban en custodia y posesión de la autoridad Electoral es claro que las acciones que la autoridad electoral Distrital desplegó en contra de la Ley y de los principios rectores del Proceso electoral vulneran la totalidad de la votación".

d) Que el artículo 6 de la Constitución federal "establece el derecho humano a acceder a la información pública que genera la autoridad, y particularmente en tratándose de la autoridad electoral, en un proceso electoral y siendo el candidato o un partido político el que solicite información, parece evidente y por lo tanto ocioso abundar sobre lo imperante que es que la autoridad electoral de acceso y en su caso proporcione la información que sobre el proceso se tiene para los fines que desde luego se tengan sin necesidad de acreditarlo, por lo que al no hacerlo además de violar las disposiciones constitucionales anteriores, vulneró el derecho al debido proceso del actor al no contar con los elementos necesarios para realizar la defensa del derecho violado".

e) Que "el artículo 8 de la ley suprema establece de manera concatenada con el artículo 6 el Derecho Humano de "acceder" es decir solicitar o pedir a la autoridad que tiene la información, o a cualquier autoridad de manera abstracta para pedir y que la autoridad conteste, sin embargo en la especie consideramos que se actualiza perfectamente la pretensión de protección, es decir la garantía Constitucional de pedir información, documentación y demás documentos".

f) Que es obligación del Consejo Distrital "proporcionar a los candidatos y partidos políticos que lo soliciten, la documentación necesaria para acudir a los tribunales para hacer valer el Derecho fundamental protegido Constitucionalmente".

Atento a lo anterior, debe precisarse que si bien el promovente descansa sus motivos de disenso en los numerales "411" y "412" de la Ley Electoral, conforme a este ordenamiento legal, para que opere

la causal genérica de nulidad y la nulidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 273, fracción XII y 274, respectivamente, por lo que el análisis de las inconformidades se realizará a la luz de dichos preceptos legales.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Por tanto, se analizarán los agravios aducidos por el actor -**causa de pedir**-, a fin de determinar si procede revocar el cómputo distrital; la declaración de validez de la elección de diputados de Mayoría Relativa del X Distrito Electoral y el otorgamiento de la constancia de mayoría, actos todos emitidos por el Consejo Distrital -**pretensión**-.

4.2 Marco legal aplicable -Causal genérica y nulidad de elección de diputados de Mayoría Relativa-

El artículo 273, fracción XII de la Ley Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: “XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y éstas sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se señaló párrafos anteriores, los supuestos previstos en las fracciones I a la XI del citado artículo 273, se refieren a causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, que son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en la fracción XII del mismo precepto legal, en virtud que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que le preceden.

Así, la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas como es, el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica[8].

De esta manera, de la fracción XII del artículo 273, de la Ley Electoral, se desprenden como elementos, las hipótesis normativas siguientes[9]:

1. La existencia de irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada;
2. El acreditamiento pleno de dichas irregularidades;
3. La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
4. La evidencia que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y
5. El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El **primer elemento**, sobre la gravedad de la irregularidad, ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución federal, y demás leyes aplicables o cualquier norma

---

[8] Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 40/2002, emitida por Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

[9] Tesis XXXII/2004, emitida por Sala Superior, titulada: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El **segundo elemento**, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El **tercer elemento**, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El **cuarto elemento**, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El **último elemento** normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el precepto en estudio, pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación[10].

Por su parte, conforme al artículo 274, de la Ley Electoral, procede la nulidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa, cuando:

I. Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de la Ley Electoral, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito;
II. No se instale el veinte por ciento de las casillas en el distrito, y
III. Por causas supervenientes, los dos integrantes de la fórmula de diputados electos dejen de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

Sentadas las bases normativas de las causas de nulidad invocadas por el actor, se sigue al análisis de sus inconformidades, a fin de determinar si procede la revocación solicitada.

4.3 Captura de resultados

Los agravios identificados en los incisos **a)** y **b)**, del considerando **4.1** de la presente sentencia, en los que afirma el partido actor que durante la sesión de Cómputo Distrital, se detectó “doble captura” de los resultados obtenidos, esto es, que se realizó doblemente el cómputo de varios paquetes electorales, anotando “en las sábanas” dos veces el resultado de la misma sección y casilla como si se tratara de diferentes, resultan **inoperantes**, habida cuenta que dichos agravios son vagos, genéricos e imprecisos, pues el recurrente no precisa a qué paquetes electorales se refiere, o de qué casillas se tratan, ni presenta elemento alguno, razón o argumento encaminado a establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Tribunal determinar la doble captura de resultados electorales.

[10] SG-JIN-62/2018.

En efecto, TRANSFORMEMOS se limita a señalar que varios “paquetes electorales” y resultados de casillas se capturaron doblemente, sin que sean aportados mayores elementos que hagan posible la identificación de las irregularidades denunciadas para estar en posibilidad, en su caso, de tener plenamente acreditadas las mismas.

A manera de orientación, cabe señalar que los Tribunales Federales han establecido que los agravios resultan inoperantes cuando en ellos nada se aduce con relación a los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas se hizo[11].

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

En ese sentido, la inconformidad aducida se torna ineficaz, puesto que no puede este Tribunal emprender el análisis oficioso de las consideraciones alegadas por el actor, pues se reitera, no se precisan siquiera las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades, ni se aportan elementos para demostrar su existencia.

De esta manera, el actor incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 320 de la Ley Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo que imposibilita a este Tribunal, tener por acreditada la irregularidad denunciada.

En ese sentido, es dable afirmar que con los agravios alegados por el actor no es factible determinar la actualización de los elementos que configuran la causal genérica de nulidad, prevista en el artículo 273, fracción XII, de la Ley Electoral, pues ante lo genérico de las mismas, no ha sido posible tenerlas por plenamente acreditadas, para así poder advertir la gravedad de la irregularidad, y por consecuencia, que

[11] Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**.

con ella se vulneraron principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución federal, y demás leyes aplicables, como son, la legalidad y certeza de la votación.

Tampoco es posible, establecer el último de los elementos normativos que debe poseer la irregularidad, consistente en el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ni de forma cualitativa o cuantitativa.

Al efecto, no pasa desapercibido que la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que durante la sesión de cómputo “no se veían reflejadas ocho casillas” en el Sistema de Registro de Actas y Cómputos Distritales -SIRACOD-, sin embargo, tal circunstancia ocurrió tratándose de la elección de Gobernador, situación que se asentó en el Acta Circunstanciada identificada con la clave IEEBC/CDEX/AC34/05-06-2019, levantada “..PARA HACER CONSTAR LAS INCIDENCIAS DERIVADAS DEL CÓMPUTO FINAL DE LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA REALIZADA EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X..”, cuya copia certificada obra agregada en autos y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente, y de la que se desprende la asistencia de la representante suplente de TRANSFORMEMOS.

En efecto, en dicha Acta se asentó que con relación a la elección de la Gubernatura, durante la captura realizada existió un faltante de casillas, por lo que se procedió a agregar al cálculo arrojado por el SIRACOD la totalidad de votos de las casillas faltantes, consignándolo en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador.

Atento a lo señalado, no advierte este Tribunal en que forma tal circunstancia afectó el cómputo distrital de la elección de diputados de Mayoría Relativa, materia de la presente controversia, ni el actor proporciona elementos que sustenten su nulidad.

Así las cosas, lo inoperante del agravio descansa en la falta de elementos tanto argumentativos como probatorios, de los que se desprendan las irregularidades de que se duele el actor, y por tanto, que las mismas afectaron el resultado de la votación del dos de junio, y que con ello se transgredieron los principios de legalidad y certeza en la votación, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la misma.

4.4 Suspensión de la sesión de Cómputo Distrital

El agravio identificado en el inciso **b)** del considerando **4.1** de la presente resolución, en que se aduce violación a lo previsto en el artículo 255 de la Ley Electoral, en virtud que la Consejera Presidenta del Consejo Distrital suspendió la sesión de Cómputo “a las 05:40 am del 07 de Junio y se reanudó a las 14 horas del mismo día de manera evidentemente violatoria de la Ley”, no obstante que dicha sesión reviste el carácter de ininterrumpida, resulta **inoperante** para dejar sin efectos el Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez de la misma, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en atención a lo siguiente.

El artículo 253 de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por disposición del numeral 254 de la Ley Electoral, los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 (Ocho) horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de la Ley.

Las sesiones de cómputo de las elecciones mencionadas, serán video grabadas y transmitidas en tiempo real por los medios que el Consejo General determine en cada jornada electoral, debiendo captarse tanto el trabajo del consejo como el asentamiento de resultados en las

formas o sábanas correspondientes, para cumplir con el principio de máxima publicidad. Las grabaciones deberán resguardarse, para su posterior revisión si fuese necesario de oficio o a petición de parte acreditada.

La sesión de cómputo distrital debe ser ininterrumpida, y para esos efectos, los consejos distritales electorales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que[12]:

a) Los consejeros electorales numerarios se alternen con los supernumerarios;
b) Se designe a los consejeros electorales que sustituirán al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario, en las ausencias;
c) Los representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a suplentes, y
d) El personal de apoyo designado por el Instituto Estatal, para que puedan sustituirse o alternarse entre sí.

Relacionado con lo anterior, los Lineamientos para el Cómputo establecen el carácter permanente de las sesiones de cómputo distrital, disponiendo que serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de las mismas, a efecto de que pueda llevarse sin distracciones que pongan en riesgo la debida concentración para realizar las operaciones inherentes al cómputo de votos[13].

Asimismo, en términos del numeral 10.2. de los Lineamientos, para la realización de los cómputos distritales con Grupos de Trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento de votos se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital, debiendo garantizarse en todo momento la presencia y permanencia en el Pleno, a fin de mantener el quórum legal requerido.

No obstante el **carácter permanente** de las sesiones de cómputo distrital, los Lineamientos prevén que durante las mismas, el Consejo

[12] Artículo 255.
[13] Numeral 10.1 Naturaleza de la sesión.

Distrital pueda decretar **recesos** al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya dentro del plazo previsto por la Ley Electoral, sujetándose, entre otras cosas, a lo siguiente: a) Se podrán determinar dos recesos: uno, al término del cómputo de la elección para la Gubernatura, y el segundo, a la conclusión de la elección de Ayuntamientos; y b) La duración de los recesos no podrá exceder de ocho horas, y sólo serán procedentes hasta haber realizado la emisión y firma del acta correspondiente[14].

En el caso concreto, si bien es cierto, del Acta Circunstanciada 12/EXT/CDEX/2019, cuya copia certificada obra agregada en autos y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente, se advierte que como lo refiere el actor, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital procedió a la suspensión de la sesión, “siendo las cinco horas con cuarenta y dos minutos del siete de enero (sic) de dos mil diecinueve”, continuando las labores a “las catorce horas del día siete de junio”; sin embargo, de dicha documental se puede apreciar que en el momento de la suspensión tenía lugar el Cómputo Distrital de la elección de Munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y no así el de diputados de mayoría relativa, objeto de la presente controversia.

Relativo a lo anterior, en el acta levantada el diez de julio por funcionarias de este Tribunal, con motivo de la diligencia de inspección ocular de un disco compacto que contiene un video, aportado como prueba por la responsable, quedó asentado que efectivamente, durante la sesión de cómputo distrital, se suspendió la sesión durante el cómputo de la elección de munícipes a los ayuntamientos, como se anota en lo que interesa:

> **Consejera Presidente:** Compañeros Representantes de Partidos Políticos de este Consejo Distrital, a su vez Consejeros Electorales que aún nos acompañan en esta sesión, en la cual estamos llevando verificativo el cómputo de la elección de munícipes en el proceso electoral 2018-

[14] Numeral 11.13. Recesos.

> 2019, hacemos del conocimiento público que estamos en actividad de cerrar esta elección correspondiente al cómputo de ayuntamientos, sin embargo, bueno, hacemos del conocimiento que una vez concluido vaciamos la información correspondiente en el sistema "SIRACOD", este sistema quedó cerrado y percatándonos de que no contamos con el quorum legal…
>
> …se determina que no existe quorum legal en atención a lo anterior es que este consejo distrital pone a consideración de los presentes decretar suspender la presente sesión. Reanudaremos estas actividades una vez que se cuente con el quórum legal, esto con la intención de dar mayor certeza, legalidad y objetividad, a esta actividad de cómputos distritales, máxime que deben de tener el quórum legal para que los acuerdos que se aprueben sean válidos y legales. Bien, siendo las cinco horas con cuarenta y dos minutos, decretamos la suspensión de esta sesión especial…

Acta a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente.

Además, tal circunstancia así lo hace constar la responsable en su informe circunstanciado, cuando señala:

> …si bien es cierto al encontrarse este Consejo Distrital X, realizando las labores propias del cómputo distrital correspondiente a Ayuntamiento, realizando el vaciado correspondiente al sistema propiciado para ello por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que se denomina SIRACOD esta autoridad se percató que no reunía en el pleno de ese Consejo Distrital quorum legal a efecto de continuar con la realización del cómputo distrital…

> …por lo cual siendo las 05:42 horas del día siete de enero (sic) de dos mil diecinueve, se procedió a la suspensión de la sesión a fin de informar posteriormente por escrito a los integrantes del Consejo Distrital X la reanudación del mismo…

En esa tesitura, adminiculados los elementos de prueba que han quedado señalados, es dable afirmar que como lo señala el actor, la sesión de cómputo se suspendió; sin embargo, no se advierte de qué manera impactó en la elección de diputados de mayoría relativa, la suspensión del cómputo distrital de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; máxime, que de la lectura del disenso en estudio, los argumentos en que se basa el actor consisten en meras afirmaciones genéricas que no cuentan con respaldo argumentativo o probatorio alguno, pues sólo se limita a señalar que con dicha suspensión se violentó lo dispuesto en el artículo 255, de la Ley Electoral.

Al efecto, debe resaltarse, como ya se señaló, que conforme a nuestro modelo normativo la carga procesal corresponde acreditarla a la parte que aduce la nulidad, como se advierte del artículo 320, de la Ley Electoral, por tanto, la demanda debe contener la narración de hechos y circunstancias en los que descanse la base fáctica de las violaciones que se invoquen, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

Así, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, a fin de arribar a la convicción de su acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; en otro orden de ideas, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y contar en el expediente con los medios de prueba que demuestren fehacientemente la existencia de la irregularidad.

En ese sentido, si bien ha quedado demostrada la suspensión de la sesión de cómputo distrital, no así la afectación que ésta pudo generar respecto de los resultados de la votación de la elección de diputados de

Mayoría Relativa, y por ende, que con ello se ponga en duda la legalidad y certeza de la misma, de ahí lo inoperante del presente agravio.

4.5 Nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa

Es **inoperante** el motivo de agravio identificado en el en el inciso **c)** del considerando **4.1** de la presente sentencia, en que refiere el actor, "…que si las irregularidades se cometieron en el tiempo en que la totalidad de los paquetes electorales y la documentación electoral se encontraban en custodia y posesión de la autoridad Electoral es claro que las acciones que la autoridad electoral Distrital desplegó en contra de la Ley y los principios rectores del Proceso electoral vulneran la totalidad de la votación", y por tanto, se actualiza la nulidad de la elección de Diputados "por ambos principios", en términos del artículo 412 (sic), que establece en el inciso a) (sic), como una de las causas de nulidad de la elección que nos ocupa, acreditar "en al menos el 20% (Veinte por ciento) de las casillas" alguna de las causas del artículo 411 (sic).

La inoperancia anunciada, deviene que el promovente es omiso en identificar las casillas que a su juicio resultaron afectadas de nulidad, en términos del numeral 273 de la Ley Electoral, que como ya se señaló, establece las causas específicas de nulidad, de tal suerte que se logre determinar el veinte por ciento (20%) aludido en el párrafo anterior, pues sólo se limita a afirmar que se dieron irregularidades que actualizan la nulidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa, lo que en forma alguna puede tenerse como un agravio debidamente configurado.

Lo anterior es así, pues debe precisarse que para la procedencia de la nulidad de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa en un distrito electoral, se estará a los supuestos previstos en el artículo 274, de la Ley Electoral, que establece la procedencia de la misma, cuando:

> **I.** Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de la Ley Electoral, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito;

II. No se instale el veinte por ciento de las casillas en el distrito, y

III. Por causas supervenientes, los dos integrantes de la fórmula de diputados electos dejen de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

Atendiendo a lo anterior, se considera que el promovente busca que este Tribunal, tenga por acreditada la nulidad de votación recibida en casillas -por causas que no precisa-, de tal suerte que, con dicha acreditación se surta la hipótesis normativa establecida en el artículo 274, fracción I, de la Ley Electoral, anotada en el párrafo que precede.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que con los argumentos esgrimidos por el actor no se surte la hipótesis a que alude, pues sólo son meras afirmaciones genéricas e imprecisas, sin sustento o fundamento identificable, de ahí que tales conceptos de disenso resulten **inoperantes** como ya se adelantó.

En esa tesitura, y toda vez que de autos se desprende que el actor no respalda sus argumentos con elemento de prueba alguno que demuestre la nulidad solicitada, incumpliendo así con la carga procesal impuesta por el artículo 320 de la Ley Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, deja imposibilitado a este Tribunal para pronunciarse, por esta causa, sobre la procedencia de la nulidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa.

4.5 Derechos constitucionales de acceso a la información pública y de petición

De los agravios identificados en los incisos **d)**, **e) y f)** del considerando **4.1** de la presente resolución, se desprende que el inconforme reclama lo siguiente:

1. Violaciones al ejercicio de los derechos de información y de petición, consagrados en los artículos 6º y 8º de la Constitución federal, respectivamente,

2. Vulneración por parte de la responsable del debido proceso "al no contar con los elementos necesarios para realizar la defensa del derecho violado", pues es obligación del Consejo Distrital "proporcionar a los candidatos y partidos políticos que lo soliciten la documentación necesaria para acudir a los tribunales para hacer valer el Derecho fundamental protegido Constitucionalmente".

Agravios que se ubican en el rubro de la demanda relativo a la causal genérica, por lo que se analizarán tomando en cuenta ésta y las demás vertientes.

Al efecto, debe decirse que para este Tribunal las reclamaciones se consideran por una parte **infundadas** y, por otra, **inoperantes** en atención al razonamiento siguiente.

La Constitución federal, consagra en el artículo 6° el derecho fundamental de acceso a la información, cuya titularidad recae sobre toda persona[15].

Dicho precepto señala que toda la información en posesión de las autoridades, entre ellas los órganos autónomos, es pública y ésta sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional y que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer en todo momento, el principio de máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 8° de la Constitución federal, prevé que las autoridades respetarán el derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; determinando que, en materia política, solamente podrán hacer uso de este derecho las personas con ciudadanía. Igualmente, dispone que a toda

[15] "**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión…."

petición deba recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria[16].

Sobre esta línea argumentativa, la fracción V del artículo 35 de la Constitución federal consagra como derecho de las y los ciudadanos el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición[17], derecho humano, que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales.

La operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta[18].

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición;
b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo[19] de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido

---

[16] "**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."
[17] **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: **V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[18] Tesis XV/2016, emitida por Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,
[19] El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria, y

d) Su comunicación a la persona interesada.

En el caso concreto, se advierte que mediante escrito de once de junio, obrante en autos en copia fotostática, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de TRANSFORMEMOS, solicitó a la presidencia del Consejo Distrital, la información que se enlista a continuación[20]:

a) Acta de jornada electoral de cada casilla del Distrito X.
b) Hoja de incidentes de cada una de las casillas, si hubiese.
c) Acta circunstanciada de ese Consejo Distrital.

Todo lo cual, pidió se le entregará de manera digital.

Al respecto, obra en autos copia certificada del oficio número IEEBC/CDEX/611/2019[21], suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de TRANSFORMEMOS, mediante el cual hace de su conocimiento que la documentación solicitada se encontraba en dicho Consejo, esperando su comparecencia para hacerle entrega de la misma, oficio que tiene sello de recibido del “Comité Municipal Tijuana”, del partido TRANSFORMEMOS, de trece de junio, sin que obre constancia en autos que el actor acudió a dicha oficina por la documentación requerida o, bien, que posterior a ello se le hubiera negado la misma.

Escrito y oficio que adminiculados entre sí, hacen prueba de la existencia de la referida solicitud de información, así como de la respuesta formulada a la misma, por lo que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

De esta manera, con el oficio de mérito se atendió al derecho de petición del partido actor, habida cuenta que dicho documento cumple los requisitos indispensables para ello, mismos que han quedado precisados párrafos atrás; por ende, igualmente se garantizó su

[20] Obrante a fojas 50 de autos.
[21] Visible a fojas 96.

derecho a la información, considerando que el reconocimiento normativo de aquel implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir **información** e ideas de toda índole.

Cabe mencionar, que el escrito de solicitud fue ofrecido como medio de prueba en la demanda presentada por el recurrente, quien refiere en el apartado correspondiente que a la fecha de la presentación de la misma no se le había entregado la información solicitada, circunstancia que, si bien, así se desprende del ya mencionado oficio IEEBC/CDEX/611/2019, no se advierte que ello fuera causa imputable a la responsable, quien como ya se señaló, le hizo saber que debía pasar a las oficinas del Consejo Distrital por la documentación solicitada; de ahí el carácter de **infundado** del agravio en estudio, por lo que a la violación a los derechos de información y petición se refiere.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal que es pretensión del actor hacer ver que al transgredirse sus derechos constitucionales de información y petición, la responsable igualmente vulneró su derecho al debido proceso, por no contar con los elementos necesarios “para realizar la defensa del derecho violado”; motivos de disenso que al resultar vagos, genéricos e imprecisos, resultan **inoperantes** al no permitir establecer la existencia de la presunta violación.

Ello es así, ya que el promovente se duele de no poder realizar “la defensa del derecho violado”, o bien, que debe proporcionarse la documentación necesaria “para acudir a los tribunales para hacer valer el Derecho fundamental protegido constitucionalmente”, sin señalar a qué derecho se refiere, para en su caso, estar en posibilidad de proceder a su reparación.

Es decir, la actora se limita a externar tales apreciaciones generales, sin poner de manifiesto ante este Tribunal de manera concreta, algún razonamiento lógico-jurídico por el cual, el actuar de la responsable le

causó una lesión, esto es, la parte accionante realiza manifestaciones sin apuntar razonamientos jurídicos encaminados a demostrar el ilegal actuar del Consejo Distrital para que, en su caso, se esté en posibilidad de examinar los posibles vicios en que incurrió aquel; además, incumple con la obligación que le impone el artículo 320 de la Ley Electoral, antes señalado.

En esa tesitura, ante la falta de elementos probatorios es dable afirmar que no se vulneró el debido proceso.

No obstante lo inoperante de los agravios, no debe pasar desapercibido, que en términos de la normatividad electoral aplicable, existen diversas formas por las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan allegarse de los resultados de la votación.

Así, se tiene que en términos del artículo 237, primer párrafo, de la Ley Electoral, de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe la autoridad electoral competente, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes.

Por su parte, el numeral 238 prevé que los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Ahora bien, en los Lineamientos se dispone que en la Reunión de Trabajo, a celebrarse el martes siguiente al día de la jornada electoral, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes; ordenando el Consejero Presidente la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante.

Sin que ello sea obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito, caso en el cual, el Consejero

Presidente garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes[22].

Además, se establece en el numeral **7.4.** de los Lineamientos del Cómputo que en dicha reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos: **a)** Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes, y **b)** Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de Candidatura Independiente.

Al efecto, el actor no aduce imposibilidad alguna que justifique no haber obtenido la documentación en la reunión de trabajo, o que la responsable se la haya negado, motivo por el cual, no es factible concluir que violó en su perjuicio el debido proceso; considerando que en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, tal derecho fundamental implica que la persona respecto a la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

En ese sentido, de la normatividad aplicable se advierte que el partido actor tuvo oportunidad de solicitar en tiempo la información que a su juicio requería y poder inconformarse del acto o actos que considera lesionan su esfera jurídica de derechos.

En esa tesitura, puede afirmarse que el retardo para obtener la documentación atinente obedece a la falta de diligencia del promovente, y por tanto, con su omisión se actualiza lo dispuesto en el artículo 280, de la Ley Electoral que establece que los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos, sus candidatos o militantes hayan provocado.

---

[22] Numeral 7.3.

Finalmente, se desprende que con los agravios referidos el inconforme busca tener por actualizada la nulidad genérica a que se refiere el numeral 273, fracción XII, de la Ley Electoral, sin embargo al resultar vagos, genéricos e imprecisos, los motivos de disenso resultan inoperantes para esos efectos, pues no permiten establecer la existencia de las presuntas violaciones, y en consecuencia, no se actualizan los elementos restantes de la causal genérica invocada por el promovente.

5. CONCLUSIONES

Toda vez que no quedaron acreditadas las irregularidades invocadas por el partido actor, por consecuencia, puede afirmarse que no se violaron los principios de **legalidad** y **certeza**, que deben prevalecer en la contienda electoral, ya que en forma alguna se pone en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa del X Distrito Electoral, y de quiénes de ella resultaron electos; esto es, no quedó acreditada su afectación y trascendencia en el resultado de la elección que se impugna, por lo que no es viable que por las causas aducidas por el actor se declare la nulidad de la misma.

De esta manera, ante lo **inoperante** de los agravios derivado que en el caso no existe evidencia de las irregularidades reclamadas, habida cuenta que el actor no aportó argumentos o medio de convicción alguno del que se desprendieran circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que pudieron haber ocurrido dichas irregularidades, y por tanto, que con ellas se afectó o se puso en duda la certeza de la votación, este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación emitida el pasado dos de junio, en términos de la Jurisprudencia 9/98, de Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en los términos del Considerando 3 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez de la elección de diputados por dicho principio, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, efectuados por el X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS